

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

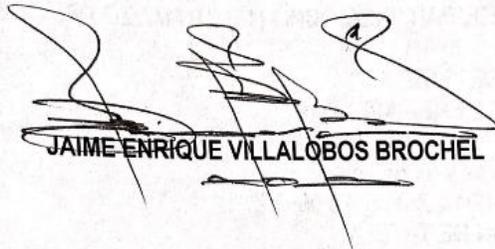
VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado : ALBEIRO VILLERO SAN JUAN
Radicado : 20001-4003-004-2013-01236-00
Asunto : Ordena enviar oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar

En atención al memorial que antecede y a petición del apoderado judicial de la parte demandante, se ordena que por secretaría se oficie por medio del correo electrónico de este despacho al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar comunicándole la medida cautelar decretada mediante el auto de fecha 20 de octubre del año 2.020, esto conforme lo establece el artículo 11 del Decreto 806 del año 2.020, en concordancia con el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 04

HOY 27-01-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado : ROGER ALFONSO AROCA ACOSTA
Radicado : 20001-4003-004-2015-00355-00
Asunto : Terminación del proceso por pago total de la obligación

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso establece que el Juez dará por terminado el proceso por pago y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente cuando se presente un escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando dicha terminación.

Examinado el expediente se evidencia que la memorialista ostenta la calidad de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia y cuenta con facultad expresa para recibir, por tal motivo, el despacho, por considerar cumplidos los requisitos establecidos para tal efecto decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como quiera que no existe solicitud de embargo de remanentes provenientes de otro despacho, ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el transcurso de este proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 04

HOY 27-01-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOPERATIVA COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS DEL CESAR "COOSERVIC"
Demandados : SANDRA YANETH CASTRILLO GALVIS Y OTROS
Radicado : 20001-4003-004-2015-00504-00
Asunto : Solicita conversión de títulos judiciales

Mediante memorial allegado por la Gerente del Hospital José Antonio Socarras Sánchez, informa al despacho que en cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 11 de diciembre del año 2.017 ha venido descontando el 25% del salario que devenga la demandada Sandra Yaneth Castrillo Galvis como empleada de esa entidad; sin embargo, por error involuntario, los descuentos se han consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar. Como prueba de ello anexó 15 copias simples de unos comprobantes de pago consignados en la cuenta judicial No. 2000012031004.

Ante esta circunstancia y en atención al memorial que antecede, se solicita al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar para que en el menor tiempo posible ordene la conversión de los depósitos judiciales consignados en su cuenta judicial por la señora Audis Trillos Muegues, identificada con la cédula de ciudadanía 49'755.194, con ocasión a los descuentos efectuados a la demandada Sandra Yaneth Castrillo Galvis, identificada con la cédula de ciudadanía 49'776.602, dentro del proceso de la referencia. Por Secretaría envíese el oficio correspondiente.

Realizado esto, ingrésese el expediente nuevamente el despacho con el propósito de pronunciarse acerca de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo solicitan las partes.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 04

HOY 27-01-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandantes : JAIME RUIZ GARCÍA -77'015.446- Y ARACELLY RAMO PAEZ -36'445.841-
Demandados : JAIRO RAFAEL BERMUDEZ E HILDA TARIFA MEJIA
Radicado : 20001-4003-004-2019-00077-00
Asunto : Decreta medidas cautelares

Prestada la caución a la que se refiere el inciso 2° del artículo 590 del C.G.P. por el extremo demandante, mediante la constitución de la póliza de seguro judicial NB100336972 otorgada por la Compañía Mundial de Seguros S.A., el despacho con fundamento en el numeral 7° del artículo 384 del citado Código,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tengan o llegaren a tener los demandados Jairo Rafael Bermúdez, identificado con la cédula de ciudadanía 77'015.446, e Hilda Tarifa Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía 36'445.284, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, o en cualquier otra denominación que reciba en las siguientes bancos y corporaciones: Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Bancoomeva, Citibank, Banco Colpatria, Banco Sudameris, Banco Av Villas, Helm Bank, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco BBVA, Bancamía, CorpBanca, Banco BCSC, Banco Popular, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco GBN y Banco Finandina. Límitese la medida cautelar hasta la suma de tres millones de pesos (\$3'000.000).

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del Banco Agrario de Colombia Sección de Depósitos Judiciales de Valledupar, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado Jairo Rafael Bermúdez, identificado con la cédula de ciudadanía 77'015.446, el cual se ubica en la manzana E casa 14 de la Urbanización Colombia de esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria 190-146127 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 04

HOY 27-01-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ORLANDO JOSÉ DÍAZ LÓPEZ
Radicado : 20001-4003-004-2020-00072-00
Asunto : Terminación del proceso por pago total de la obligación

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, elevada por la endosataria en procuración del título valor que sirve como base de ejecución en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso establece que el Juez dará por terminado el proceso por pago y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente cuando se presente un escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando dicha terminación.

Examinado el expediente se evidencia que la memorialista ostenta la calidad de endosataria en procuración del pagaré No. 5240109715 que sirve como base de ejecución dentro de este proceso; téngase en cuenta que el artículo 658 del C. Co. dispone que cuando se endosa en procuración un título valor *“El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial”*, como lo es la facultad para recibir.

Aclarado esto y en vista de que dentro del proceso de la referencia no obra solicitud de inscripción de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, el despacho, por considerar cumplidos los requisitos establecidos para tal efecto decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

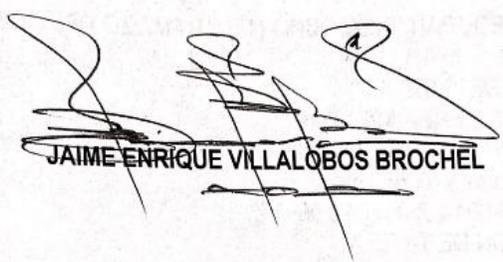
SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el transcurso de este proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 04

HOY 27-01-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : OSTEOSÍNTESIS SAS Y PLUTARCO ELIECER TORRES PINZON
Radicado : 20001-4003-004-2020-00274-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO BBVA S.A., identificada con NIT. 860003020-1 y en contra de la Sociedad OSTEOSÍNTESIS SAS, identificada con NIT No 824003252-2, por la siguiente(s) suma(s):

- **TREINTA MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$30.137.627)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 510-9602308891, además, los intereses corrientes desde el 30 de noviembre del 2017 al 09 de septiembre del 2020 por valor de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$5.561.652)** y los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, el 10 de septiembre del 2020 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- **OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 87.357.142)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No 510-9602308875, además, los intereses corrientes desde el 30 de noviembre del 2017 al 09 de septiembre del 2020 por valor de **SEIS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$6.076.896)** y los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, el 10 de septiembre del 2020 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

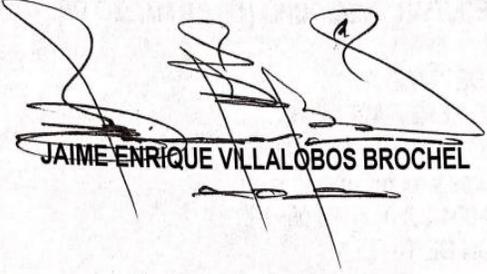
SEGUNDO. – Se abstiene el Despacho de librar mandamiento de pago en contra de Plutarco Eliecer Torres Pinzón, por haberse admitido en su nombre proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, en la Cámara de Comercio de Valledupar, en fecha 07 de septiembre de 2020.

TERCERO. – - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

CUARTO. - Téngase al Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el Estado No. 04
HOY 27-01-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : OSTEOSÍNTESIS SAS Y PLUTARCO ELIECER TORRES PINZON
Radicado : 20001-4003-004-2020-00274-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener OSTEOSÍNTESIS SAS identificada con NIT No 824003252-2, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: **BANCO BBVA, BANCO COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA GRUPO AVAL Y AGRARIO DE COLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA** de sucursales VALLEDUPAR CESAR hasta la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$193.699.976).**

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado No. 04
HOY 27-01-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCOOMEVA S.A.
Demandado : ANY JOHANA OÑATE MAESTRE
Radicado : 20001-4003-004-2020-00276-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y los Pagarés cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCOOMEVA S.A. identificada con NIT. 900406150-5 y en contra de Any Johana Oñate Maestre identificada con cédula de ciudadanía No 49.796.617, por la siguiente(s) suma(s):

- **VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$23.594.544)**, por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 2843122200, además, los intereses corrientes desde el 25 de julio del 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda y los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda el 14 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- **NUEVE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 9.503.757)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 240118411707, además, los intereses corrientes desde el 25 de julio del 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$1.265.307)** y los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda el 14 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 3.529.975)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 2843733200, además, los intereses corrientes desde el 25 de julio del 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda y los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda el 14 de septiembre del 2020 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

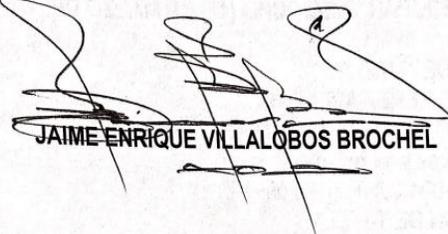
SEGUNDO. – Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención

personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. –Téngase al Doctor ARMANDO DE JESÚS GARCÍA OÑATE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado No. 04
HOY 27-01-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado : CARLOS JOSÉ ORTÍZ ESPITIA
Radicado : 20001-4003-004-2020-00278-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y los Pagarés cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con NIT. 804009752-8 y en contra de CARLOS JOSÉ ORTÍZ ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.062.806.869, por la siguiente(s) suma(s):

- **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$31.986.092)**, por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 002-0049-002873272, además, los intereses moratorios desde el 13 de enero del 2020 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.563.624)**, por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 110-0049-002841949, además, los intereses moratorios desde el 06 de junio del 2020 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. – Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. –Téngase al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el Estado No. 04
HOY 27-01-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado : CARLOS JOSÉ ORTÍZ ESPITIA
Radicado : 20001-4003-004-2020-00278-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 numerales 1°, 9° y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la proporción legal del salario (quinta parte del excedente del salario mínimo) que devenga el demandado CARLOS JOSÉ ORTÍZ ESPITIA identificado con cédula de ciudadanía No 1.062.806.869, como empleado de DRUMMOND LTD, hasta por la suma de **CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$50.324.574)**.

Ofíciase al Pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través de la cuenta No.200012041004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado CARLOS JOSÉ ORTÍZ ESPITIA identificado con cédula de ciudadanía No 1.062.806.869, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: **BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO W, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** hasta la suma de **CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$50.324.574)**.

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el Estado No. 04
HOY 27-01-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JHONNY JAVIER PIMIENTA LOPEZ
Radicado : 20001-4003-004-2020-00280-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante Bancolombia S.A., identificada con NIT. 890.903.938-8 y en contra del señor JHONNY JAVIER PIMIENTA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 77.176.213, por la siguiente(s) suma(s):

- **SETENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$70.950.982)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 5240107434, además, los intereses moratorios desde el 14 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. – Téngase al Doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el Estado No. 04
HOY 27-01-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JHONNY JAVIER PIMIENTA LOPEZ
Radicado : 20001-4003-004-2020-00280-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 numerales 1° y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado JHONNY JAVIER PIMIENTA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.176.213, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CITI BANK, BANCO BBVA** hasta la suma de **CIENTO SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$106.426.473).**

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado JHONNY JAVIER PIMIENTA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 77.176.213, los cuales se identifican así:

- Lote N.21 Manzana 72 ubicado en la Carrera 45. N.5E-23. Urbanización "La Nevada", en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, con folio de matrícula inmobiliaria 190-64828 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

- Inmueble ubicado en la Carrera 35 # 8-39, Casa 11-MZ 15 "Barrio Divino Niño", en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, con folio de matrícula inmobiliaria 190-83133 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Oficiese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba los respectivos embargos, una vez inscritos enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el Estado No. 04
HOY 27-01-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado : EUCARIS MARÍA CANO CARCAMO
Radicado : 20001-4003-004-2020-00284-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A, identificada con NIT. 860034594-1 y en contra de EUCARIS MARÍA CANO CARCAMO, identificada con cédula de ciudadanía No 63.444.006, por la siguiente(s) suma(s):

- **SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$72.319.083,71)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 207400126964, además, los intereses corrientes desde el 31 de julio de 2019 al 24 de julio del 2020 por valor de **CUATRO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$4.118.986,59)** y los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, el 25 de julio del 2020 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. – Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. – Téngase al Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el Estado No. 04
HOY 27-01-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado : EUCARIS MARÍA CANO CARCAMO
Radicado : 20001-4003-004-2020-00284-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener la demandada EUCARIS MARÍA CANO CARCAMO identificada con cédula de ciudadanía No 63.444.006, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: **BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ GRUPO AVAL, BANCO AGRARIO Y SCOTIABANK COLPATRIA** hasta la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$114.657.104)**.

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado No. 04
HOY 27-01-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.
Acreedor Garantizado : FINESA S.A.
Garante : FRANK ENRIQUE ALMENAREZ CAUSIL
Radicado : 20001-40-03-004-2020-00288-00
Providencia : AUTO DECIDE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo Marca Kia, Modelo 2020, Línea Rio, Color Negro, Placa FWW - 939, de Servicio Particular, presentada por el abogado FRANCISCO ALBERTO MEDINA, en su calidad de apoderado especial de Finesa S.A.; a quien se le reconoce personería para actuar, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder anexo.

HECHOS

Fundamenta su solicitud el apoderado especial de la empresa arriba mencionada, en que el señor FRANK ENRIQUE ALMENAREZ CAUSIL, suscribió con FINESA S.A., contrato de garantía mobiliaria. Indica que en dicho contrato se pactó la cláusula que en caso de incumplimiento en el pago de cualquier obligación garantizada, el acreedor garantizado podría optar por el mecanismo de ejecución de su preferencia según lo establecido en la Ley 1676 de 2013, entre las cuales se encuentra el pago directo.

Que de conformidad al ARTÍCULO 65 DE LA Ley 1676 de 2013, FINESA S.A. le solicitó al señor Frank Enrique la entrega voluntaria del vehículo y que habiendo transcurrido más de cinco días no se ha realizado la entrega; razones que justifican el haber acudido a la jurisdicción solicitando la aprehensión y la entrega del bien.

CONSIDERACIONES

La Ley 1676 de 2013, tiene como finalidad aumentar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas; esta normatividad, que es el fundamento jurídico con el que el apoderado especial de Finesa S.A. respalda su solicitud de aprehensión y entrega del vehículo, establece en su articulado varios mecanismos para hacer efectivas las garantías cuando haya lugar a ello, exactamente en los artículos 60 a 62; estableciéndose dentro de esos mecanismos el de Pago Directo.

Respecto a la injerencia del Juez en la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, lo primero que hay que decir es que la competencia recae sobre el Juez Civil y la Superintendencia de Sociedades a prevención, en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia; esto de conformidad con el artículo 57 de la mencionada ley 1676 de 2013; en segundo lugar, y continuando con la intervención del Juez en estas ejecuciones, el parágrafo 2 del artículo 60 de la legislación citada, precisa lo siguiente: **“PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la**

autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”; atendiendo estas precisiones del párrafo, es claro que la intervención del Juez solo se limite a ordenar la aprehensión y entrega del bien mobiliario dado en garantía, a solicitud del acreedor garantizado; lo cual es corroborado por el Decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2016, que modifica y adiciona normas en materia de Garantías Mobiliarias, decreto que en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2, textualmente reza:

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, es claro que esta célula judicial es competente para conocer de la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria presentada por Finesa S.A. a través de apoderado; además el garante es una persona natural, no una sociedad sometida a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

Asumida entonces la competencia, este funcionario al analizar la solicitud, encuentra dentro de los documentos anexados como pruebas el Contrato de Garantía Mobiliaria sobre Vehículo Automotor, celebrado entre Finesa S.A. y Frank Enrique Almenares Causil, que señala en su cláusula Undécima que en caso de incumplimiento por parte del Garante- Deudor, en el pago de las obligaciones garantizadas, el Acreedor Garantizado estaría facultado para proceder con la exigibilidad de la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo del pago directo o el de ejecución especial de la garantía o el de ejecución judicial a su discreción, de acuerdo en lo previsto en la Ley 1676 del 2013, tal como se mencionó en líneas anteriores.

Visto esto, para el Juzgado es claro que Finesa S.A., ante el incumplimiento de la obligación garantizada, puede ejercer el mecanismo de ejecución de pago directo establecido en la ley 1676 de 2013; solicitud que encuentra viable este servidor, conforme a los requisitos previos a la aprehensión y entrega del bien dado en garantía, cuando el acreedor garantizado no ostenta la tenencia del mismo, y no ha sido posible la entrega voluntaria; exigencias establecidas en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 1º del decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2015.

Se observa también la inscripción del formulario en ejecución por pago directo, en el Registro de Garantías Mobiliarias, así mismo se halla documento que demuestra que al deudor garante se le informó acerca de la ejecución por pago directo, además se allegó el Certificado de Tradición del vehículo dado en garantía, en donde figura como propietario actual el señor Frank Enrique Almenares Causil y en donde aparece relacionada la prenda en favor de BANCO COLPATRIA S.A.

Por lo expuesto, el despacho accederá a la solicitud de Aprehensión y Entrega del vehículo indicado por el acreedor garantizado Finesa S.A., y en consecuencia se ordenará oficiar a la Policía Nacional para que proceda a la inmovilización del automotor y una vez efectuada se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado para proceder a la entrega formal y material al acreedor garantizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR proceso especial de Aprehensión y Entrega de Garantía mobiliaria seguido por Finesa S.A. en contra de Frank Enrique Almenares Causil.

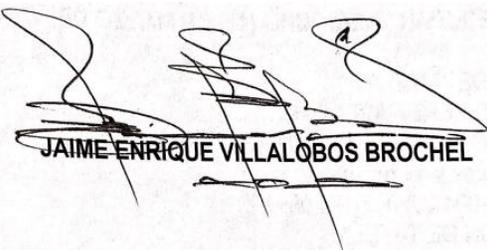
SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo Marca Kia, Modelo 2020, Línea Rio, Color Negro, Placa FWW - 939, de Servicio Particular, de propiedad de Frank Enrique Almenares Causil, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.640.964, en favor de Finesa S.A.

TERCERO: OFÍCIESE a la Policía Nacional, para que proceda a la Inmovilización del vehículo antes descrito, y una vez efectuada ésta, **inmediatamente** se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado, para efectos de su entrega al Acreedor Garantizado.

CUARTO: Téngase al abogado Francisco Alberto Medina como apoderado especial de Finesa S.A., conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el Estado No. 04
HOY 27-01-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ARIS YASMIN ROMERO CALDERON
Radicado : 20001-4003-004-2020-00290-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante Bancolombia S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8 y en contra del señor ARIS YASMIN ROMERO CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No 49.761.675, por la siguiente(s) suma(s):

- **CUARENTA Y CINCO MILLONES NUEVE MIL, OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$ 45.009.807)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 5240108719, además, los intereses moratorios desde el 20 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. – Téngase al Doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el Estado No. 04
HOY 27-01-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ARIS YASMIN ROMERO CALDERON
Radicado : 20001-4003-004-2020-00290-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener la demandada ARIS YASMIN ROMERO CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.761.675, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CITI BANK, BANCO BBVA** hasta la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$67.514.710)**.

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado No. 04
HOY 27-01-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.